



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **1100122030002023010000** formulada por **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A - COOPESVIGILANCIA C.T.A** contra **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001400304420190067503**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 01000 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. “COOPESVIGILANCIA C.T.A.”** contra el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE al **ESTRADO 44 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase a los funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **11001400304420190067503**. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, sùrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0774beb3e6dc0c94d71b690ba5f885dd547cfa7169dff485953b72a5df0da341**

Documento generado en 05/05/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
H.MAGISTRADOS
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.- ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del Proceso Verbal con Radicación 11001 4003 044 2019 00675 03 003- de la COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. COOPESVIGILANCIA C.T.A contra INICIATIVA INMOBILIARIA S.A. EDIFICIO RESIDENCIAL CASONA DE PONTEVEDRA.

JOSE ANTONIO BONILLA, mayor vecino de Bogotá, identificado con la C.C.4.107736. como Representante Legal de la COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. "COOPESVIGILANCIA C.T.A" con NIT: 860533592-6, en nombre propio de la persona Jurídica que represento, instauró ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del Proceso Verbal con Radicación 11001 4003 044 2019 00675 03 respecto a la clase y valor de los perjuicios a que fue condenada la parte demandada en el numeral TERCERO de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de Marzo de 2023, por las causales de procedibilidad de: VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, DEFECTO SUSTANTIVO, y las demás disposiciones que se hayan vulnerado con la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 9 de Marzo de 2023 por parte del Juzgado accionado dentro del trámite del proceso indicado, de conformidad con los siguientes hechos.

JURAMENTO.-

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los hechos y derechos que expongo a continuación:

HECHOS.-

1.-No obstante que la Sentencia de Segunda Instancia resultó favorable a las pretensiones de la demanda en cuanto al incumplimiento contractual en que incurrió la demandada, y enfatizando en lo expuesto en la sentencia a página 9 que dice:

“ Por tanto, como la convocada no acreditó que hubiera expresado su desacuerdo a la empresa de vigilancia contratada respecto de la renovación del contrato y las partes continuaron ejecutando las obligaciones con normalidad luego del 18 de julio de 2018, se concluye que el contrato en efecto estuvo vigente hasta el 17 de julio de 2019.

2.1.2. El incumplimiento. En lo tocante a dicho presupuesto, debe decirse que lo que se le reprocha a la demandada es que culminó el contrato de forma unilateral sin atender los lineamientos pactados por los contratantes”,

No por esto encuentran satisfechas las condenas consecuencia del fallo, y así tenemos que se optó sin justificación por parte del Juzgado, y haciendo caso omiso al arbitrio autorizado y consentido a la parte demandante, violando directamente la Constitución, al vulnerar los derechos constitucionales de la igualdad y el debido proceso, y apartándose de las condenas solicitadas como lucro cesante, condenar por la cláusula penal y no ordenar el pago de las mensualidades que faltaban para que se culminara el contrato, esto es, desde noviembre de 2018 a julio de 2019.

2.-Esta observación la realizo apoyado en la misma sentencia, cuando a página 13, y citando jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el Juzgado expone:

“; ... básicamente en razón a que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, resulta incompatible solicitar al mismo tiempo, el reconocimiento de la pena y de la obligación principal. Sobre el particular, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, puntualizó sobre el particular: Sobre la cláusula penal, la jurisprudencia de la Sala ha decantado que «es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter afflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...”.

No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero» (CSJ SC 18 dic. 2009, rad- 2001-

00389-01, citada en CSJ SC3047-2018, 31 jul., rad. 2013-00162-01). (...) No puede

perdersse de vista que los contratantes pueden estipular, válida y previamente, la forma en

que deberán indemnizarse los perjuicios que hayan de sufrir por causa del incumplimiento

o cumplimiento defectuoso de las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades a través de una cláusula

penal o pena convencional, que el artículo 1592 de la codificación civil define como “aquella en que una

persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

3.-De lo anterior se tiene que el Juzgado, al aplicar lo por él mismo expuesto, especialmente en cuanto a que:...” no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal ; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la

obligación principal o la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio...” (Sic) decide entonces el Juzgado interpretar la decisión, voluntad y arbitrio del acreedor, y es como así el Juzgado, ahora sí a su arbitrio, no al arbitrio del acreedor, decide y opta por exigir, condenar u ordenar el pago de la pena y no de la obligación principal, en contravía a que “no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal.” (Sic), vulnerando directamente los derechos constitucionales de la igualdad y el debido proceso, y sin reparar que la misma jurisprudencia y norma por el Juzgado expuestas brindan la solución, en este caso, de ordenar o disponer el cumplimiento de la obligación principal, es decir el pago de las mensualidades que faltaban para que se culminara el contrato, esto es, desde noviembre de 2018 a julio de 2019.

4.- La actitud del Juzgado accionado vulnera, entre otros el derecho constitucional de la igualdad, en tanto que, como más adelante lo haré, me apoyo y respaldo en jurisprudencia que versa sobre sentencias proferidas para casos análogos al presente, que involucra el derecho a la igualdad y principios constitucionales como la seguridad jurídica y la confianza legítima, pues si a un caso similar se le ha dado válidamente determinada solución, no se entiende porqué ha de variar la decisión, afectando el derecho a la igualdad y de paso el debido proceso, siendo así que el derecho a la igualdad se muestra como una garantía que debe ser reconocida por las autoridades judiciales al momento de adoptar sus decisiones, garantizando la aplicación por igual de la Ley en supuestos fácticos y jurídicos análogos, dando un tratamiento igual para los usuarios de la administración de justicia

5. -Existe bastante y reiterada jurisprudencia que se ha fijado sobre el tema a tratar en este caso, pero que el Juzgado accionado omite aplicar afectando así el derecho fundamental de la igualdad, configurándose así la causal de **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, , que argumento y respaldo transcribiendo razonamientos y apartes de la++ Sentencia SC170-2018 proferida con ponencia de la H. Magistrada, Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO , referente a incumplimiento contractual, interpretación contractual, y terminación unilateral, y que al respecto dice :

“... ..la terminación unilateral sin justa causa del contrato determinó que la demandante dejara de percibir los ingresos... para todo el año de la prórroga automática”

Que aplicado al caso concreto son las mensualidades dejadas de pagar para que se culminara el contrato, o la prórroga automática, que le dio vigencia al contrato, desde noviembre de 2018 a julio de 2019, por lo que se puede decir que en sí no es una indemnización , sino el pago de lo debido.

“...La terminación del contrato en forma abrupta, y sin preaviso prudencial afectó el principio de la buena fe y la lealtad que debe regir en la ejecución de los contratos, lo que aparejó el detrimento denunciado...”

“... si bien en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado, lo que habilita al contratante cumplido para pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del negocio...”

“...Lo anterior, permite colegir que, efectivamente, la Sociedad... ,sin que medie causa que lo justifique , incurrió en el incumplimiento contractual que se le imputa , haciéndolo así responsable civilmente de los perjuicios que de su proceder emanan, lo que obliga a que se deba modificar la sentencia apelada para así declararlo. ”

“.. De acuerdo con lo indicado emerge la necesidad de examinar las pretensiones consecuenciales de condena que se plantearon en la demanda, y en desarrollo de ese cometido, de manera liminar, se deben hacer algunas precisiones...”

Para el caso concreto lo plasmado en la demanda , como es el lucro cesante.

“...Atendiendo lo anterior, determinado como que la sociedad ..., sin que mediara causa que justificara su abrupto proceder, puso fin a la relación comercial sin avisar de manera anticipada ..., lo que es susceptible de calificar como un incumplimiento contractual, deviene civilmente responsables de los perjuicios que ello generó, y que sería del caso reconocer, en atención a la reclamación que de ello se hiciera en la demanda...”

“... No tiene ese carácter absoluto lo referente al lucro cesante, entendido este como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardado su cumplimiento) , pues del material probatorio arrojado al juicio, es dable pregonar su causación...”

“...Al respecto se tiene que precisar, de manera liminar, que la Corte únicamente estima viable la censura contra la decisión de instancia, en razón a la terminación indebida de la relación comercial, de manera que el lucro cesante susceptible de ser reconocido es aquel que se derive de dicha actuación, no de aquellas que pudieron presentarse en desarrollo de la ejecución del contrato...”

En el caso sub iúdice, el lucro cesante susceptible de ser reconocido es el derivado del incumplimiento contractual , las mensualidades contractuales dejadas de percibir desde noviembre de 2018 a julio de 2019, ya que la cláusula penal era sancionatoria por incumplimiento a cualquiera de las veintinueve (21) cláusulas en desarrollo de la ejecución del contrato, pero no para el incumplimiento o inexecución total del contrato.

“...En ese entendido se procuró establecer la afectación cierta, directa que aquella terminación generó en el Patrimonio de la demandante...”

Otra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que me permito referir es la proferida en sentencia SC 07-10-1976 del magistrado ponente Alberto Ospina Botero quien manifiesta que: *“...no se puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza sancionatoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones...”*

6.- Dice la sentencia proferida por el Juzgado accionado que *“... no se observa que las partes hubiesen efectuado convenio alguno para acumular o habilitar el cobro de la cláusula penal junto con la obligación principal...”* pero no advierte el Juzgado que tampoco se convino que pagando una, se excluía la otra, y de todos modos no se encuentra justificación válida alguna que el Juzgado accionado haya optado a “su arbitrio”, no al del demandante, por elegir el cobro de la cláusula penal, en vez de el de las mensualidades dejadas de pagar por el término de la prórroga, admitida y declarada por el Juzgado.

7.- La causal de defecto fáctico se encuentra demostrada ante la falta de apoyo probatorio suficiente del Juez para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión de condenar solo por la cláusula penal, no obstante que de las pruebas, a saber el mismo contrato , en concordancia con las pretensiones de la demanda se tiene que el daño patrimonial se configura con los dineros dejados de percibir traducidos como lucro cesante, en tanto que la cláusula penal es una sanción causada por dicho incumplimiento, pero hubo fue una indebida valoración de la prueba que ofrecía el contrato, y no obstante admitir y exponer el Juzgado que el contrato se había prorrogado por otro período contractual, y quedaba vigente, el omitir condenar por el valor de las mensualidades dejadas de percibir, hace perder todo el efecto que de dicha vigencia contractual se desprende, siendo inane el despliegue de consideraciones expuestas en la sentencia a favor de las pretensiones de la demanda, si se mira el resultado respecto a la condena elegida al arbitrio del juzgador, quien desconoció los hechos y pretensiones del caso, configurándose así una vía de hecho, ante la insuficiente sustentación o justificación del porqué el Juzgado optó por la cláusula penal en vez de la obligación principal, como si en la terminación abrupta del contrato , a pesar de estar válidamente

prorrogado y por tanto vigente, hubiera tenido participación la demandante, como para verse castigada, y por tal , asumir la pérdida de las mensualidades desde noviembre de 2018 a julio de 2019

8.- A página 6 del escrito de la Sentencia de Segunda Instancia, el Juzgado accionado menciona y transcribe un aparte de una sentencia de La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira en providencia de 20 de junio de 2014, que recordó los elementos de la responsabilidad contractual, de la siguiente manera: "... c) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, debiendo existir entre éste y el incumplimiento una relación de causalidad....", pero no obstante el Juzgado se aparta de dichos postulados para condenar teniendo dos opciones, por el valor de la cláusula penal, omitiendo por completo el lucro cesante demostrado y pedido en la demanda, y remata su contradicción cuando a página 9 de la Sentencia de Segunda Instancia hace la consideración de que : "... Por tanto, como la convocada no acreditó que hubiera expresado su desacuerdo a la empresa de vigilancia contratada respecto de la renovación del contrato y las partes continuaron ejecutando las obligaciones con normalidad luego del 18 de julio de 2018, se concluye que el contrato en efecto estuvo vigente hasta el 17 de julio de 2019 ... " ; es decir el mismo Juzgado pregonó pero no aplica, y con la condena hace perder toda la fuerza y valor que comprende una vigencia contractual.

9.- Gracias a la jurisprudencia expuesta , que respalda la causal de desconocimiento del precedente, se tiene que la condena al pago de las mensualidades que faltaban para que se culminara el contrato, esto es, desde noviembre de 2018 a julio de 2019, es viable , en tanto que se reclamó a través de la demanda como lucro cesante.

OBSERVACION ESPECIAL.- A fin de evitar malos entendidos o incurrir en temeridad o falso juramento, me permito manifestar que ésta acción de tutela ya había sido presentada por el señor abogado Jairo Delgado García pero como apoderado de la COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. COOPESVIGILANCIA C.T.A dentro del Proceso Verbal con Radicación 11001 4003 044 2019 00675 03 003- de la COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. COOPESVIGILANCIA C.T.A contra INICIATIVA INMOBILIARIA S.A. EDIFICIO RESIDENCIAL CASONA DE PONTEVEDRA , que cursa ante el Juzgado accionado, a saber el 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y no se resolvió de fondo negándola por ausencia de legitimación en la causa por activa, debido a que no le conferí poder especial al Señor Abogado en mención para instaurar la acción de tutela, de tal manera que ahora la presento yo personalmente en mi calidad anunciada, y de conformidad a lo que el señor Magistrado Ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se tramitó la tutela instaurada por el apoderado de COOPESVIGILANCIA C.T.A. expuso en la consideración 7 de su decisión y que me permito transcribir continuación:

"... 7.- Al margen de lo dicho, conveniente es dejar en claro que la decisión que se adopta en modo alguno le cercena la posibilidad a la titular de los derechos fundamentales para promover la acción constitucional en nombre propio o mediante apoderado constituido para el efecto."

Por todo lo anterior solicito muy comedidamente se reforme, adicione, o modifique la sentencia en el sentido de ordenar, o disponer el pago de los dineros reclamados en la demanda , que correspondan al cumplimiento del contrato, esto es el valor del lucro cesante causado y declarado pero no satisfecho por los meses de noviembre de 2018 a julio de 2019.

PRUEBAS.- Todas obran en el expediente, especialmente la sentencia de segunda instancia, y además adjunto:

- Certificado de existencia y representación de la accionante.
- Copia de la decisión dada a la tutela antes presentada y negada por ausencia de legitimación en la causa por activa.

NOTIFICACIONES.-

La cooperativa accionante y el suscrito representante legal en la Transversal 64 No. 1-55. Int. 16
Apartamento 201 de Bogotá.

Correo electrónico: cooposvigilancia@yahoo.es

Atentamente H. Magistrados.

A handwritten signature in black ink that reads "Jose Bonilla". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and a flourish at the end.

JOSE ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ

C.C. No. 4107736

Correo electrónico: cooposvigilancia@yahoo.es

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06
Recibo No. AA23751683
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE
ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C T A
Sigla: COOPESVIGILANCIA C T A
Nit: 860533592 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0046535
Fecha de Inscripción: 21 de mayo de 2014
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1F 29B 60
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: coopesvigilancia@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 2774757
Teléfono comercial 2: 3105704350
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1F 29B 60
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: coopesvigilancia@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 2774757
Teléfono para notificación 2: 3105704350
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06

Recibo No. AA23751683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 18 de marzo de 2014 de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2014, con el No. 00016788 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C T A.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

COOPESVIGILANCIA C.T.A tiene como objeto social la prestación, a través de sus trabajadores asociados, del servicio de vigilancia y seguridad privada a terceros, en las modalidades fija o móvil en los términos legales y estatutarios establecido para el desarrollo y ejecución de esta actividad, así como la prestación de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, previa autorización de las autoridades competentes.

PATRIMONIO

\$ 145.594.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06
Recibo No. AA23751683
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la entidad estará a cargo del Representante Legal Gerente, quien tendrá un suplente, en las ausencias temporales o accidentales el Gerente General será reemplazado por la persona que detemine el consejo de administración el cual también deberán reunir los mismos requisitos y atender lo señalado en los artículos 51 y 52 de los presentes estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. Suspender en el ejercicio de sus funciones a los trabajadores asociados y/o empleados de la cooperativa por deficiencia en el desempeño del cargo o por faltas comprobadas dando información inmediata al consejo de administración. 2. De acuerdo con las normas legales y las instrucciones del consejo de administración, organizar, dirigir y orientar a la cooperativa con el fin de cumplir los objetivos propuestos. 3. Proponer al consejo de administración para su estudio, análisis y decisiones, las políticas administrativas, los programas de desarrollo, los proyectos y presupuestos anuales. 4. Dirigir y supervisar conforme a la ley, los estatutos, los reglamentos y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración el funcionamiento de COOPESVIGILANCIA C.T.A la prestación de servicios y el desarrollo de los programas velando porque las operaciones se ejecuten debidamente y oportunamente. 5. Nombrar secretaria, mensajero, jefe de operaciones, supervisores y demás personal administrativo que por necesidades del servicios se requieran. 6. Formular y gestionar ante el consejo de administración cambio en la estructura administrativa, normas y políticas del personal a nivel de cargos. 7. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se encuentren debidamente protegidos y porque la contabilidad se lleve al día conforme a las disposiciones legales y estatutarias. 8. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el consejo de administración o las facultades especiales que para el efecto le otorguen cuando así se haga necesario, revisar y firmar los cheques que se giren contra las cuentas bancarias de la cooperativa en asocio del tesorero, revisar y dar el visto bueno de las facturas, cuentas de cobro, vales y demás documentos que deban ser pagados. 9. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa en especial con los usuarios del servicio. 10. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06

Recibo No. AA23751683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reglamentar y mejorar el servicio de vigilancia privada 11. Celebrar contratos cuyos valores no excedan diez (10) salarios mínimos legales mensuales; en caso de sumas mayores se requiere previa autorización del consejo de administración, y realizar las operaciones de giro ordinario de la cooperativa, 12. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes, para estudio y aprobación del consejo de administración. 13. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 14. Asistir a las sesiones del consejo de administración cuando sea notificado ya la asamblea general por derecho propio. 15. Velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y decisiones de la asamblea general y del consejo de administración 16. Ejercer la representación legal de la cooperativa ante las autoridades oficiales y entidades particulares o nacionales. 17. Informar por escrito al organismo o entidad facultada legalmente para los fines pertinentes, de los cambios totales o parciales que se causen dentro del consejo de administración, junta de vigilancia y revisoría fiscal, para efectos de la actualización de: los registros, reconocimientos o inscripciones consiguientes. 18. Enviar a la entidad, dependencia u organismo competente los informes de contabilidad, estadísticas y demás documentos que en relación con el control, inspección y vigilancia exija la correspondiente entidad. 19. Velar por la disciplina de los organismos de la cooperativa, aplicar las medidas y correctivos que sean del caso y de su competencia, informado lo pertinente al consejo de administración según los estatutos y reglamentos. 20. En general todas aquellas funciones que le corresponden como Representante Legal aunque no se hallen contemplados en los estatutos. El Gerente General podrá delegar algunas de las funciones propias de su cargo, sin contravenir los estatutos o reglamentos que dicte la asamblea general o el consejo de administración previa autorización e éste.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Certificación del 18 de marzo de 2014, de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2014 con el No. 00016788 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06
Recibo No. AA23751683
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Gerente)	Jose Antonio Bonilla Rodriguez	C.C. No. 000000004107736

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Certificación del 18 de marzo de 2014, de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2014 con el No. 00016788 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Marco Antonio Roberto Rubio	C.C. No. 000000007160994
Miembro Consejo De Administracion	Alirio Bohorquez Perez	C.C. No. 000000014201003
Miembro Consejo De Administracion	Guillermo , Sanchez Murillo	C.C. No. 000000003085652
Miembro Consejo De Administracion	Jairo Gutierrez Diaz	C.C. No. 000000091012989
Miembro Consejo De Administracion	Angel Vitelio Yate Ducuara	C.C. No. 000000093443355

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06

Recibo No. AA23751683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Luis Modesto Rincon C.C. No. 000000005492409
Suplente Lizcano
Consejo De
Administracion

Miembro Jhon Jairo Dimate C.C. No. 000000080731105
Suplente Bohorquez
Consejo De
Administracion

Miembro Ferney Quintana C.C. No. 000000080051619
Suplente Villalba
Consejo De
Administracion

Miembro Diego Edison Rodriguez C.C. No. 000000080237159
Suplente Protton
Consejo De
Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2 del 18 de diciembre de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2022 con el No. 00046189 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Carlos Arturo Fortoul Garzon	C.C. No. 000000079292558 T.P. No. 52519

Por Certificación del 18 de marzo de 2014, de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2014 con el No. 00016788 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jose Eduardo Caicedo	C.C. No. 000000019367582

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06

Recibo No. AA23751683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Rodriguez

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06

Recibo No. AA23751683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de marzo de 2023 Hora: 10:06:06

Recibo No. AA23751683

Valor: \$ 7,200

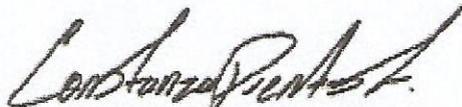
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2375168355343

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO